

Y  
5462

EJ.1  
1917

PAES

*Biblioteca*

# FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

---

## TARIFAS

### DE PASAJES Y FLETES

---

Y

### REGLAMENTACION DEL SERVICIO

---

CON LA APROBACION

DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

---

EN VIGENCIA DESDE EL 1º DE ENERO DE 1918

1917

IMPRESA OFICIAL—MEDELLIN  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SUR AMERICA



UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

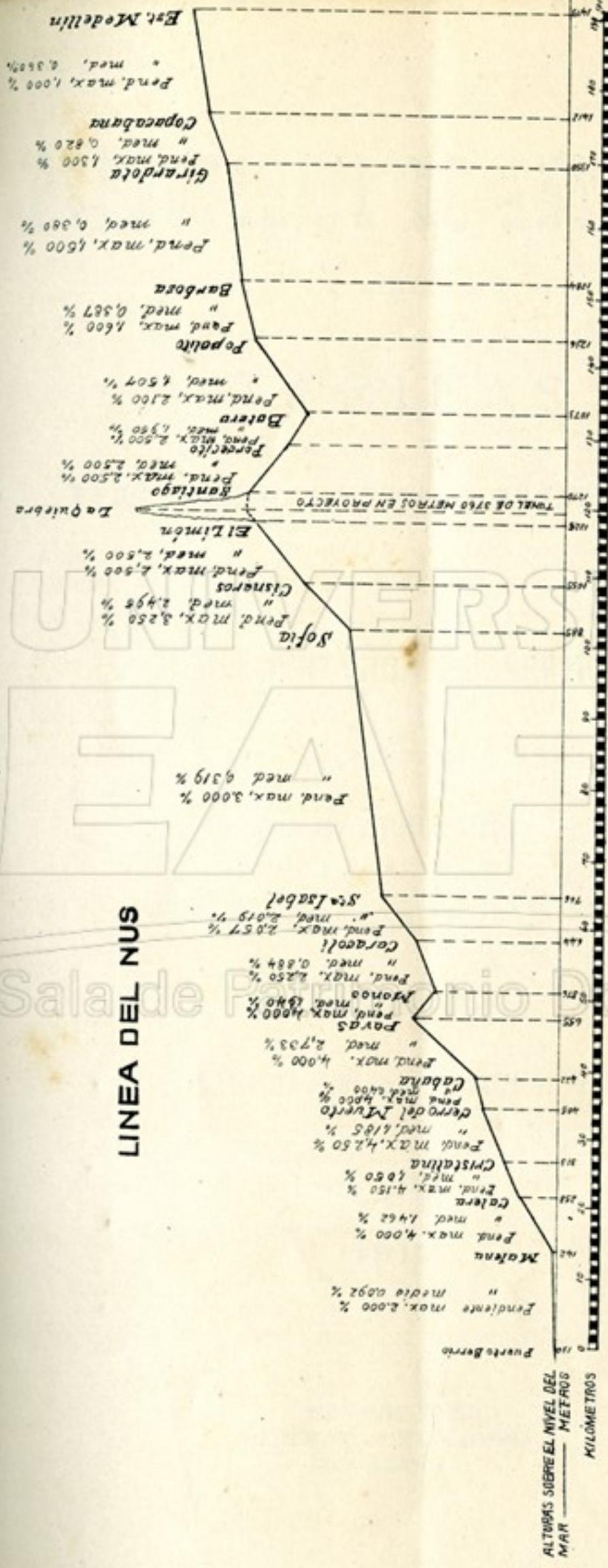
Sala de Patrimonio Documental



**PERFIL DEL F. C. DE ANTIOQUIA**

**LÍNEA DEL PORCE**

**LÍNEA DEL NUS**



**ESCALAS**  
**VERTICAL = 1:25000**  
**HORIZONTAL = 1:1000.000**

ALTURAS SOBRE EL NIVEL DEL MAR — METROS  
 KILOMETROS

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental

# FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

---

## TARIFAS

### DE PASAJES Y FLETES

UNIVERSIDAD  
Y  
REGLAMENTACION DEL SERVICIO

EAALFIT<sup>®</sup>  
CON LA APROBACION

DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Sala de Patrimonio Documental

EN VIGENCIA DESDE EL 1º DE ENERO DE 1918

---

1917

---

IMPRESA OFICIAL—MEDELLIN  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SUR AMERICA

UNIVERSIDAD EAFIT

UNIVERSIDAD EAFIT

UNIVERSIDAD EAFIT

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD EAFIT  
CALLE 100 N. # 100-100  
CALLE 100 N. # 100-100

5462  
1917

## INDICACIONES

---

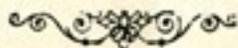
Distancia de Puerto Berrío a Cisneros, 109 kilómetros (División del Nus).

Distancia de ~~Porcecito~~ <sup>Santiago</sup> a Medellín, ~~64~~ <sup>72</sup> kilómetros (División del Porce).

Puerto Berrío está situado a orillas del río Magdalena. Allí empieza el Ferrocarril de Antioquia, que llega hoy hasta la Estación Cisneros, en el kilómetro 109.

De la Estación Cisneros a la de Porcecito hay un camino de herradura, en el cual el transporte *no se hace por cuenta del Ferrocarril.*

De la Estación Porcecito a Medellín (capital del Departamento de Antioquia), hay 64 kilómetros de distancia.



UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD  
EAFIT  
UNIVERSIDAD

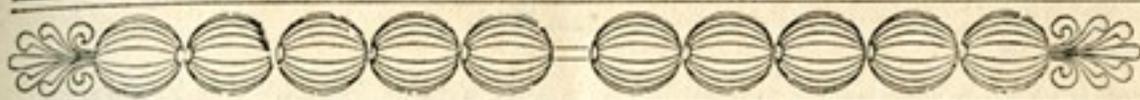
UNIVERSIDAD

EAFIT



---

Sala de Patrimonio Documental



## FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

### DIVISION DEL PORCE

#### Tarifa de pasajes y fletes, en oro.

##### Pasajeros.—Por viajero y por kilómetro.

1ª clase.....	\$ 0.02
2ª clase.....	0.01
3ª clase.....	0.005

Los niños menores de 3 años no pagarán nada, siempre que viajen en los brazos de las personas que los acompañan, y no tendrán derecho a equipaje libre.

Cada pasajero de primera, segunda o tercera clase, tendrá derecho al transporte gratuito de 40 kilogramos de equipaje.

##### Animales.—Por cabeza y por kilómetro.

Ganado mayor vacuno..... \$ 0.01

Ganado mayor, a saber: caballar, mular y asnal de más de un año..... 0.005

*Cupos.*—La Empresa venderá cupos en las jaulas para el embarque de animales y cobrará al precio de la tarifa, así:

Por 25 cabezas en las jaulas de 8 toneladas.

Por 18 cabezas en las jaulas de 6 toneladas.

El comprador del cupo puede acomodar en él los animales que tenga a bien, pero sin exceder de los pesos indicados.

Ganado menor, a saber: vacuno, caballar, mular y asnal de menos de un año; gatos, perros mansos, cerdos, ovejas, cabras, etc.....

0.0025

<i>Aves.</i> —Por cada una y por kilómetro	0.0005
<i>Fieras.</i> —Irán en carro separado y pagarán por cada una y por kilómetro.....	0.10
<i>Sementales.</i> —Los que se introduzcan o exporten con el fin de mejorar la raza y que deban ser transportados en carro separado, por cada uno y por kilómetro	0.04

**Fletes.**

*Ad valorem*...\$ 0.01% {  
Oro, plata, platino, y demás metales preciosos; monedas de cualquier metal, billetes de Banco, dinero y valores declarados. } Todos estos efectos sólo serán admitidos en paquetes o bultos cerrados y sellados con sello particular. La Empresa será responsable sólo por los sellos.

*Ad valorem*...\$ 0.02% {  
Joyas, perlas y piedras preciosas. } El flete ad valorem se liquidará tomando como base el valor asegurado o declarado y cualquiera que sea la distancia que se recorra.

**Primera clase.**—Por tonelada por kilómetro \$ 0.10.

Aceites, exceptuando los enumerados expresamente en otra clase.

Acidos, pólvora, fósforos, fulminantes, dinamita, trementina, cal viva y demás sustancias inflamables, explosivas o corrosivas, excepto las enumeradas expresamente en otra clase.

Anís.

Bicicletas, motocicletas y sus similares.

Cables de Manila.

Crisoles.

Excedentes de equipaje.

Extracto de malta.

Galletas, rancho, comestibles, frutas conservadas y en general los artículos similares introducidos del Exterior.

Gas ácido carbónico, gas amoníaco, potasa y soda cáusticas.

Licores monopolizados o no, ya sean producidos en el país o introducidos a él.

Lúpulo.

Maquinaria empacada, cuando no se rebaje por la

Superintendencia General, ya sea que se importe o que se exporte. (Véanse los numerales 41 y 42 de la Reglamentación anexa).

Mármol pulimentado, para lápidas, tapas de tocadores o en objetos manufacturados. Mármol en polvo.

Mercancías de importación y de exportación, no mencionadas en otra clase.

Motores, cuando no sean rebajados por la Superintendencia General. (Véase el numeral 43 de la Reglamentación anexa).

Pieles curtidas. (Las pieles curtidas en el País pagarán en 4ª clase).

Tubería empacada. Accesorios para tubería empacados.

**Segunda clase.**—Por tonelada por kilómetro \$ 0.08.

Alambre de hierro sin galvanizar.

Artículos de exportación no mencionados en otra clase.

Baldosas.

Cables de acero o de hierro. Cables metálicos de dos hilos o más para instalaciones eléctricas o telefónicas.

Café.

Canoas y lanchas para navegar.

Cobre, acero, estaño, níquel, y demás metales semejantes, siempre que vengan sin manufacturar y sin empaque, excepto el hierro y el plomo que pagan en otra clase.

Coches, automóviles, autobuses, camiones, carretillas y demás vehículos semejantes, y sus repuestos cuando el Jefe de Estación pueda cerciorarse del contenido; cuando esto no fuere posible, pagarán en primera clase.

Hilazas para tejidos.

Hojas metálicas para techos. Hojas o láminas metálicas para cielos rasos y paredes.

Jaspes.

Maquinaria sin empaque.

Materiales para ferrocarriles (carrilera y material rodante).

Petróleo.

Pizarra para techos.

Sacos para empaque (para café, etc.)

Sal (cloruro de sodio).

Taladros (barras de acero) para minas, cuando el Jefe de Estación pueda cerciorarse del contenido.

Tuberías de cobre, acero, hierro, plomo, o de otro

metal, y sus accesorios, siempre que aquéllas y éstos vengan sin empaque.

Yeso no manufacturado.

**Tercera clase.**—Por tonelada por kilómetro \$ 0.06.

Aceite para lubricación de maquinaria o para procedimientos metalúrgicos de extracción de metales preciosos.

Alcohol impotable.

Algodón.

Alpiste.

Avena.

Azogue.

Azúcar, arroz, frísoles, y sus similares introducidos del Exterior.

Cacao.

Carburo de calcio.

Cebada. Malta o cebada maltada. Cebada perlada.

Cercas y alambre para cercos.

Cerda y lana de ovejas.

Cianuros de potasio y sodio.

Cloro líquido.

Cobre producido en el país.

Cueros. (1)

Desperdicios de algodón.

Estopa.

Forrajes.

Gasolina.

Grasas lubricantes.

Harina.

Hierro y plomo sin manufacturar y sin empaque.

Manteca.

Menaje doméstico usado. Muebles usados.

Sal Glaubert producida en el país.

Salvado.

Tabaco. (No será embarcado sin la guía correspondiente).

Trigo.

Zinc en discos o en virutas. Aluminio en discos o en virutas.

(1) Las pieles se aforarán por su peso real cuando se presenten en bultos prensados y liados y que tengan marcado de manera clara y visible su peso en kilogramos. Cuando se presenten sin prensar y sin liar serán aforadas a 12 kilogramos cada una sin perjuicio de cobrar por su peso real cuando al verificarlo resultare mayor de 12 kilogramos.

**Cuarta clase.**—Por tonelada por kilómetro \$ 0.04.

Abonos nacionales o extranjeros.

Aceites vegetales de producción nacional (de coco, higuera, etc.)

Arcilla.

Artículos fabricados o manufacturados en el País, exceptuando los siguientes: licores, ácidos, fósforos, fulminantes, dinamita, trementina y cal viva; gas ácido carbónico, potasa y soda cáusticas y ácido sulfúrico, en empaque inadecuado; y las demás sustancias inflamables, explosivas o corrosivas, que estén enumeradas en otra clase. (1)

Asfalto.

Bolo.

Botellas y frascos vacíos. Damajuanas y barriles vacíos. Envases vacíos de gases, gasolina, etc. Empaques vacíos ya usados.

Cal cruda.

Caña de azúcar.

Carnes y pescados.

Caucho. Resinas.

Cerveza y bebidas gaseosas elaboradas en el País.

Cuernos.

Frutas sin preparación.

Hielo.

Lana de balsa.

Leña, carbón, hulla y coke.

Maderas, cal (exceptuando la cal viva), arena, cemento, ladrillos, mármoles sin pulimentar, tejas de barro, piedra, y demás materiales de construcción, exceptuando los enumerados en otra clase.

Minerales metalúrgicos.

Papel para imprenta.

Papel toilette.

Sebo en sus diversas formas, y sus residuos, de producción nacional.

Semillas. Plantas vivas.

Tagua.

Viveres nacionales, preparados o no, tales como arroz, café molido, azúcar, maíz, panela, frísoles, papas, legumbres y hortalizas, excepto los enumerados expresamente en otra clase.

(1) Cuando los artículos no muestren por sí la producción nacional, será necesario acreditar ésta con un certificado expedido en papel competente por la primera autoridad política del lugar, en el cual conste esta circunstancia. Sin este requisito no serán clasificados en esta clase.

## FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

### DIVISION DEL NUS

#### Tarifa de pasajes y fletes, en oro.

Pasajeros.—Por viajero y por kilómetro.

1ª clase.....	\$ 0.02
2ª clase.....	0.01
3ª clase.....	0.005

Los niños menores de tres años no pagarán nada, siempre que viajen en los brazos de las personas que los acompañan, y no tendrán derecho a equipaje libre.

Cada pasajero de primera, segunda o tercera clase, tendrá derecho al transporte gratuito de 40 kilogramos de equipaje.

#### ANIMALES

*Ganado mayor*, a saber: vacuno, caballo, mular y asnal, de más de un año, por cabeza y por kilómetro..... \$ 0.02

*Cupos*.—La Empresa venderá cupos en las jaulas, para el embarque de animales, y cobrará al precio de la tarifa, así:

Por 25 cabezas en las jaulas de 8 toneladas;

• Por 18 cabezas en las jaulas de 6 toneladas.

El comprador del cupo puede acomodar en él los animales que tenga a bien, pero sin exceder de los pesos indicados.

*Ganado menor*, a saber: vacuno, caballo, mular y asnal, de menos de un año; gatos, perros mansos, cerdos, ovejas, cabras, etc., por cabeza y por kilómetro..... 0.01

*Sementales*.—Los que se introduzcan o exporten con el fin de mejorar la raza y que deban ser trasportados en carro separado, por cabeza y por kilómetro.... 0.04

*Fieras*.—Irán en carro separado y pagarán por cada una y por kilómetro.. 0.20

*Aves*.—En los trenes de carga local se admitirán aves sin jaulas, cobrando por cada una y por kilómetro..... 0.0005

Cuando las aves sean trasportadas

en los otros trenes, no se admitirán sino en jaulas y en este caso pagarán por metro cúbico y por kilómetro..... 0.025

**Fletes.**

*Ad valorem*...\$ 0.03% {  
Oro, plata, platino, y demás metales preciosos; monedas de cualquier metal, billetes de Banco, dinero y valores declarados. { Todos estos efectos sólo se admitirán en paquetes o bultos cerrados y sellados con sello particular. La Empresa será responsable sólo por los sellos.

*Ad valorem*...\$ 0.06% {  
Joyas, perlas y piedras preciosas. { El flete ad valorem se liquidará tomando como base el valor asegurado o declarado y cualquiera que sea la distancia que se recorra.

**Primera clase.**—Por tonelada por kilómetro \$ 0.40.

Acidos, pólvora, fósforos, fulminantes, dinamita, trementina, cal viva, y demás sustancias inflamables, explosivas o corrosivas, excepto las enumeradas en otra clase.

Gas ácido carbónico, potasa y soda cáusticas y ácido sulfúrico, en empaque inadecuado.

**Segunda clase.**—Por tonelada por kilómetro \$ 0.20.

Aceites, exceptuando los enumerados en otra clase.

Anís.

Bicicletas, motocicletas y sus similares.

Cables de manila.

Crisoles. (Serán aforados por peso.)

Excedentes de equipaje. (Serán aforados por peso.)

Extracto de malta.

Galletas, rancho, comestibles, frutas conservadas, y en general los artículos similares introducidos del Exterior.

Gas ácido carbónico, gas amoníaco, potasa y soda cáusticas, ácido sulfúrico, siempre que vengan en empaques metálicos que den completa seguridad.

Licores, monopolizados o nó, ya sean producidos en el País o introducidos a él.

Lúpulo.

Maquinaria empacada, cuando no se rebaje por la Superintendencia General, ya sea que se importe o que se exporte. (Véanse los numerales 41 y 42 de la Reglamentación anexa).

Mármol pulimentado, para las lápidas, tapas de tocadores, o en objetos manufacturados. Mármol en polvo.

Mercancías de importación y de exportación, no mencionadas en otra clase.

Motores, cuando no sean rebajados por la Superintendencia General. (Véase el numeral 43 de la Reglamentación anexa).

Piel curtidas. (Las pieles curtidas en el País pagarán en 6ª clase).

Sacos para empaque (para café, etc.), (serán aforados por peso).

Tubería empacada. Accesorios para tubería empacados.

---

**Tercera clase.**—Por tonelada por kilómetro \$ 0,15.

Alambre de hierro sin galvanizar.

Cables de acero o de hierro. Cables metálicos de dos hilos o más para Instalaciones Eléctricas o Telefónicas.

Cobre, acero, estaño, níquel, y demás metales semejantes, siempre que vengan sin manufacturar y sin empaque, excepto los enumerados expresamente en otra clase.

Hilazas para tejidos. (Serán aforadas por peso.)

Hojas metálicas para techos. Hojas o láminas metálicas para cielos rasos y paredes.

Petróleo.

Sal (Cloruro de sodio).

Taladros (barras de acero) para minas, cuando el Jefe de Estación pueda cerciorarse del contenido.

Tuberías de cobre, acero, hierro, plomo, o de otro metal, y sus accesorios, siempre que aquéllas y éstos vengan sin empaque.

---

**Cuarta clase.**—Por tonelada por kilómetro \$ 0.10.

Aceites para lubricación de maquinaria y para procedimientos metalúrgicos de extracción de metales preciosos.

Alcohol im potable.

Algodón. (Será aforado por peso.)

Alpiste. (Será aforado por peso.)

Artículos de exportación no mencionados en otra clase. (Serán aforados por peso).

Avena. (Será aforada por peso).

Azogue.

Azúcar, arroz, frísoles, y sus similares, introducidos del Exterior.

Baldosas.

Cacao. (Será aforado por peso).

Canoas y lanchas para navegar. (Serán aforadas por peso).

Carburo de calcio.

Cebada. Malta o cebada maltada. Cebada perlada.

Cercas y alambre para cercos.

Cerda. Lana de ovejas.

Cianuros de potasio y sodio.

Cloro líquido.

Coches, automóviles, autobuses, camiones, carretillas y demás vehículos semejantes, y sus repuestos cuando el Jefe de Estación pueda cerciorarse del contenido: cuando esto no fuere posible pagarán en segunda clase. (Todos estos artículos serán aforados por peso).

Cobre producido en el País.

Cueros. (1)

Desperdicios de algodón. (Serán aforados por peso).

Estopa. (Será aforada por peso).

Forrajes. (Serán aforados por peso).

Gasolina.

Grasas lubricantes.

Harina.

Hierro y plomo sin manufacturar y sin empaque.

Jaspes.

Manteca.

Maquinaria sin empaque y accesorios también sin empaque.

Materiales para Ferrocarriles (carrilera y material rodante).

Menaje doméstico usado. Muebles usados. (Serán aforados por peso).

Pizarra para techos.

Sal Glaubert producida en el País.

Salvado. (Será aforado por peso).

(1) Las pieles serán aforadas por su peso real cuando se presenten en bultos prensados y liados y que tengan marcado de manera clara y visible su peso en kilogramos. Cuando se presenten sin prensar y sin liar, serán aforadas a 12 kilogramos cada una, sin perjuicio de cobrar por su peso real cuando al verificarlo resultare mayor de 12 kilogramos.

Tabaco. (No será embarcado sin la guía correspondiente).

Trigo. (Será aforado por peso).

Yeso no manufacturado.

Zinc en discos o en virutas. Aluminio en discos o en virutas.

---

**Quinta clase.**—Por tonelada por kilómetro. \$ 0.08-  
Café.

---

**Sexta clase.**—Por tonelada por kilómetro..... 0.04.

*Los artículos mencionados en esta clase serán todos aforados por peso.*

Abonos nacionales o extranjeros.

Aceites vegetales de producción nacional (de coco, higuera, etc.)

Arcilla.

Artículos fabricados o manufacturados en el País, exceptuando los siguientes: licores, ácidos, fósforos, fulminantes, dinamita, trementina y cal viva; gas ácido carbónico, potasa y soda cáusticas y ácido sulfúrico, en empaque inadecuado; y las demás sustancias inflamables, explosivas o corrosivas que estén enumeradas en otra clase. (1)

Asfalto.

Bolo.

Botellas y frascos vacíos. Damajuanas y barriles vacíos. Envases vacíos de gases, gasolina, etc. Empaques vacíos ya usados.

Cal cruda.

Caña de azúcar.

Carnes y pescados.

Caucho. Resinas.

Cerveza y bebidas gaseosas elaboradas en el País.

Cuernos.

Frutas sin preparación.

Hielo.

Lana de balso.

Leña, carbón, hulla y coke.

Maderas, cal (exceptuando la cal viva), arena, cemento, ladrillos, mármoles sin pulimentar, tejas de ba-

(1) Cuando los artículos no muestren por sí la producción nacional, será necesario acreditar ésta con un certificado expedido en papel competente por la primera autoridad política del lugar, en el cual conste esta circunstancia. Sin este requisito no serán clasificados en esta clase.

Carbón mineral entre Estaciones  
terminales \$ 0.02 la tonelada kilo-  
metro.

— 15 —

ro, piedra y demás materiales de construcción, excep-  
tuando los enumerados en otra clase.

Minerales metalúrgicos.

Papel para imprenta.

Papel toilette.

Sebo en sus diversas formas, y sus residuos, de pro-  
ducción nacional.

Semillas. Plantas vivas.

Tagua.

Viveres nacionales, preparados o nó, tales como  
arroz, café molido, azúcar, maíz, panela, frísoles, papas,  
legumbres y hortalizas, excepto los enumerados expre-  
samente en otra clase.

*Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia.—Medellín,  
11 de Septiembre de 1917.*

En sesión de hoy la Junta aprobó las presentes ta-  
rifas para el Porce y para el Nus.

El Secretario de la Junta,

*Federico Castrillón C.*

*Ministerio de Obras Públicas.—Sección 3ª—Ferrocarril-  
les.—Bogotá, Noviembre 16 de 1917.*

Aprobada.

El Ministro (fdo.),

*JORGE VÉLEZ.*

## FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

### REGLAMENTACION GENERAL

**Para las Divisiones del Nus y del Porce.**

1. No serán admitidos en las Estaciones ni en los  
trenes:

a) Las personas que se encuentren en estado de em-  
briaguez;

b) Las que intenten vías de hecho contra los pasa-  
jeros o los empleados de la Empresa;

c) Las que escandalicen con sus palabras o accio-  
nes, aun en materia leve.

2. Se prohíbe permanecer en las plataformas de los

carros, excepto cuando por la mucha aglomeración de gente no haya otro lugar, a juicio del Conductor.

3. Ninguno de los que viajan en los trenes, excepto los empleados de éstos, puede tirar de la cuerda que sirve para dar señales al Maquinista, salvo en los casos de peligro inminente.

4. Es prohibido subir a los carros o bajar de ellos cuando estén los trenes en movimiento. La persona que contraviniere a esta disposición se entiende que lo hace a su riesgo y peligro propios.

5. Las personas que embarcaren sin el tiquete correspondiente en los puntos en donde hubiere expendio de éstos, pagarán el recargo correspondiente (50%) de acuerdo con la tarifa.

6. No se admitirán dos pasajes de clase inferior por una superior, a menos que el Jefe de la Estación donde fueron comprados lo ordene al Conductor.

7. La persona que contraviniere a cualquiera de las disposiciones anteriores, será reconvenida por cualquiera de los empleados del Ferrocarril o por la Policía; si no atendiere la reconvención, se hará retirar, parando el tren si éste estuviere en marcha, y se tomará nota para aplicar el castigo que merezca de acuerdo con las disposiciones legales.

8. La persona que fuere expulsada del tren por alguna de las faltas detalladas en el Reglamento, no tendrá derecho a devolución de parte alguna del valor del pasaje.

#### TURNO DE LA CARGA

9. Para los efectos del turno en el embarque de la carga, se distinguen dos clases de carga de preferencia:

*Artículos perecederos y artículos averiables dentro de breve plazo.*

*Son perecederos:* animales vivos; aves de corral muertas y piezas de caza; pescado sin conservar, queso, sebo, leche fresca, levadura, huevos, pan y pasteles, frutas sin conservar, papas, batatas, yucas, arracachas, plátanos, legumbres verdes, hortalizas, plantas vivas y forrajes, panela, harina de trigo en sacos, arroz, frísoles, maíz, y artículos alimenticios de primera necesidad.

*Son averiables:* azúcar, melazas, harinas, legumbres secas, sal, cigarros, cigarrillos, caucho, vinos en pipas, cominos, trigo, avena, centeno, cebada, malta, salvado, cacao, chocolate y café molido.

10. Los artículos *perecederos* tendrán preferencia inmediata sobre toda clase de carga.

11. Los artículos *averiables dentro de breve plazo* tendrán preferencia sobre la demás carga cuando hayan permanecido en las bodegas del Ferrocarril más de ocho días.

12. La leche que sea transportada en envase adecuado, podrá pasar en carros de tercera clase, con un solo tiquete para el pasajero que la transporta, pagando el excedente de 40 kilogramos como carga que se liquidará en la clase correspondiente de la tarifa.

13. Los Superintendentes de cada División están autorizados para variar el turno de la carga que no sea de preferencia, cuando ello sea necesario para completar la capacidad del vehículo.

#### ALQUILER DE CARROS PARA PASAJEROS

14. Cuando se solicite el cupo de uno o más carros para el transporte de pasajeros, podrán ser alquilados, siempre que no se perjudique el servicio ordinario, y se cobrará el valor correspondiente al número total de pasajeros de que sea capaz el carro. Es entendido que no es obligatorio para la empresa alquilar los carros.

*Parágrafo.* Como esta disposición tiene por objeto facilitar el movimiento de enfermos o de personas que quieran gozar de dicha comodidad, se advierte que en ningún caso se aceptará por la Empresa el que este servicio pueda convertirse en negocio, acomodando mayor número de pasajeros que el pagado por el cupo del carro.

#### SOLICITUDES DE EMBARQUE

15. Cuando la carga o animales para los cuales se haya solicitado embarque no fuere entregada a la Empresa en el momento en que ésta la (o los) solicite para cargarla (o cargarlos) y disponer el transporte, se cobrará la mitad del flete correspondiente, de acuerdo con el artículo 281 del Código de Comercio Terrestre. Además, se anotará que dicha carga o animales han perdido el turno que les correspondía, y no serán embarcados sino al agotarse la existencia de la carga que había en la fecha de la negativa de entrega para embarque. Es entendido que la existencia de carga en la fecha de la negativa, cuando se trate de animales que han perdido el turno, será solamente la de preferencia, ya que para éstos se ha acordado ese derecho.

Para la liquidación de la mitad del flete se tendrá en cuenta lo dicho en el numeral 62.

16. Las órdenes de embarque de ganado mayor en

partidas de más de 25 cabezas, deberán darse la víspera, antes de las 5 p. m. En los demás casos, los tiquetes para animales se venderán hasta 15 minutos antes de la partida del tren de la Estación respectiva.

17. En general se podrán poner jaulas para el transporte de ganado mayor y menor, en los trenes mixtos o locales y de acuerdo siempre con el Jefe del Tráfico, cuando se solicite por lo menos con seis horas de anticipación en el Porce, y veinticuatro horas de anticipación en el Nus, cobrando el precio de transporte de acuerdo con la tarifa; pero siempre que el embarque no sea menor de la mitad del cupo de una jaula.

#### RECIBO DE BESTIAS Y ANIMALES

18. Cuando el dueño o consignatario de bestias o animales que sean transportados por el Ferrocarril, no se presentare a recibirlos en el momento de llegar el tren a la Estación de destino, serán depositados por la Empresa y en este caso serán de cargo del dueño o consignatario los gastos de depósito y cuidado, y se cobrará, además, al interesado un peso oro (\$ 1). La Empresa no responde por los daños o perjuicios que puedan sobrevenir al dueño o consignatario, por esta causa.

#### CABALLERÍAS

19. Para el efecto del despacho preferente de caballerías por los trenes, se entiende por "caballería" la bestia que el pasajero utiliza en su viaje para trasladarse de o al Ferrocarril. Las demás serán consideradas como ganado mayor y requieren para su embarque tiquetes-conocimientos.

#### EQUIPAJES

20. Para el embarque de equipajes se requiere que éstos sean presentados con la suficiente anticipación en la Estación respectiva, para que la documentación que les corresponda quede terminada, por lo menos, cinco minutos antes de la partida del tren en que deban ser transportados.

21. La Superintendencia General puede ordenar a los Jefes de Estación del Porce y del Nus que reciban—en todas las horas hábiles de trabajo—equipajes para ser custodiados por ellos y bajo su responsabilidad, expidiendo al portador del equipaje el correspondiente recibo o contraseña para la identificación de dicho equipaje. Para que el dueño pueda recuperarlo, deberá presentar el expresado recibo o contraseña. Este servicio

de custodia de equipajes en estas condiciones se prestará gratuitamente por el término de un día, y pasado este tiempo el dueño deberá pagar \$ 0.20 oro por bulto y por día o fracción de día.

22. En ningún caso—por regla general—se hará la concesión de 40 kilogramos de equipaje libre, cuando no se presente el tiquete respectivo al Jefe de la Estación.

23. Si un pasajero—por sí o por recomendado—presentare el equipaje con anticipación a la fecha del embarque de dicho viajero, el Jefe de la Estación marcará el tiquete con la señal de haber sido hecha ya la concesión de equipaje en los 40 kilogramos libres, y dejará seguir el equipaje a su destino previa la liquidación y pago del exceso de peso que tenga.

24. Cuando un pasajero o su recomendado presentare el tiquete para amparar un equipaje que ha de pasar posteriormente al viajero, deberá presentarse al mismo tiempo un memorándum en que conste el número del tiquete, su clase, lugar de destino y nombre del pasajero. El Jefe de Estación marcará el tiquete con la señal de equipaje y retendrá el memorándum para embarcar el equipaje con la concesión de los 40 kilogramos y cobrando el excedente de peso si lo hubiere.

25. En las taquillas de la Empresa se podrán vender tiquetes válidos para el día siguiente, para el efecto de la concesión de equipaje libre en los casos en que se presentaren equipajes que vayan a ser transportados con anticipación al pasajero. Tales tiquetes se venderán únicamente después de la salida del último tren con dirección al lugar designado por el viajero, si el equipaje hubiere de seguir al día siguiente; pero si tal equipaje debiere ser despachado el mismo día de su presentación, se venderá el tiquete respectivo y se anotará en él su validez para el día siguiente.

26. Estas disposiciones sobre equipajes presentados con anterioridad o posterioridad al transporte del viajero, no se aplicarán a los pasajeros de tercera clase, a los cuales se les permite llevar consigo como equipaje objetos de otro género.

27. Los que transportaren como equipaje objetos que no sean considerados como tales a juicio de la Empresa, salvo en los casos de tercera clase de pasajeros, incurrirán en la sanción de pagar 10 veces el valor real del flete, de acuerdo con la tarifa.

28. El embarque de *avíos de montar* deberá de hacerse en sacos cerrados y debidamente asegurados por los viajeros. Esto tiene por objeto evitar la pérdida de

cualquiera de los accesorios correspondientes al avío. Los que se embarquen sueltos o sobre las bestias, quedan sujetos a las pérdidas que puedan ocurrir por esta causa, sin responsabilidad alguna para la Empresa.

29. A los pasajeros de 3ª clase se les admitirá para llevar consigo en el carro que los transporte, hasta 40 kilogramos de equipaje, comprendiendo en esto objetos de uso personal, víveres o mercancías comunes, con las siguientes limitaciones:

- a) Que sean de su propiedad;
- b) Que no excedan de los 40 kilogramos;
- c) Que no sean explosivos, objetos o muebles voluminosos que ocupen gran espacio, ni efectos en descomposición o que despidan mal olor. Se entiende por objeto o mueble voluminoso aquel que medido en cualquier sentido tenga más de 80 centímetros, o cuyo volumen exceda de 0.10 metros cúbicos;
- d) Que por otra parte no lleven equipaje en el carro, al cuidado de la Empresa;
- e) Que en cuanto a la división del Nus, por la limitación de la capacidad de los trenes, el derecho queda ceñido a los trenes locales y a los trenes ordinarios de los días domingos.

30. A los pasajeros de primera y de segunda clase no se les admitirá para llevar consigo en el mismo carro que los transporte, objetos voluminosos o que despidan mal olor. Se entiende por objeto voluminoso para estos efectos, todo aquel que exceda de 0.05 metros cúbicos de volumen, o cuyas dimensiones impidan que pueda ser colocado convenientemente en las rejillas del carro o debajo del asiento en el puesto correspondiente al pasajero y sin embarazo para los demás.

31. Los efectos que—con el carácter de equipaje libre—lleven los viajeros consigo en el mismo carro que los transporte (sean pasajeros de primera, segunda o tercera clase) serán cargados y descargados de los carros por los viajeros que los transportan, y la Empresa no asume responsabilidad alguna por ellos, por ser transportados directamente al cuidado de los pasajeros.

32. Es entendido que los carros de pasajeros de 3ª clase facilitan el embarque de pequeños bultos de carga, y la Empresa tomará las medidas necesarias para impedir el abuso que esto pueda ocasionar, si se llegare a notar la tendencia de pasar libres grandes lotes de carga con perjuicio para la Empresa y la consiguiente molestia para los demás pasajeros.

#### MARCA DE LOS BULTOS

33. Los bultos que se presenten para transportar por el Ferrocarril de Antioquia, deben llevar su marca visible y clara. La Empresa no responde por pérdida o extravío de bultos cuando se presenten sin marca o con una misma marca para distintos consignatarios.

34. No serán embarcadas las maderas sino cuando se presenten marcadas de una manera clara y visible que sirva para entregarlas sin vacilación a sus consignatarios en la Estación de destino.

#### EMPAQUE DE LA CARGA

35. Cuando se presente a la Empresa para su transporte, carga mal empacada o mal acondicionada, la Empresa no verificará el transporte. De igual manera se procederá cuando se presenten bultos que por su estado puedan perjudicar a los demás cargamentos que vayan en el mismo carro.

#### TRENES LOCALES

36. Los trenes locales que funcionan en el Ferrocarril, tomarán carga en todas las Estaciones y paraderos señalados por el respectivo Superintendente de la División.

37. La documentación de la carga embarcada en los puntos donde no haya oficina de liquidación, será formada por el Jefe de la Estación de destino, quien no entregará la carga sin que antes sea pagado el flete correspondiente.

38. Cuando el embarque se verifique en un lugar donde no haya oficina de liquidación, con destino a otro lugar donde tampoco la haya, el flete lo cobrará el Conductor y lo entregará a la oficina de la Estación terminal hacia la cual se dirija el tren.

39. Cuando se haya embarcado carga con destino a un lugar donde no haya oficina de liquidación, y no se presentare el consignatario a recibirla en el acto de llegar el tren y ser entregada, será llevada dicha carga hasta la Estación inmediata, donde será entregada al Jefe de ésta. Para entregar la carga que en estas condiciones se encuentre, deberá pagarse previamente el valor del extra-recorrido.

#### CARGA LIBRE

40. Los Jefes de Estación no transportarán carga con flete libre, exceptuando los equipajes en la concesión

de los 40 kilogramos, y los correos nacionales, sino mediante la orden expresa de la Superintendencia General.

#### MAQUINARIA EMPACADA

41. La maquinaria empacada y accesorios para maquinaria empacados, destinada a Empresas Industriales o mineras, pagarán flete férreo en la tercera clase de la tarifa del Nus y en la segunda clase de la tarifa del Porce, previa la resolución de la Superintendencia General en cada caso particular. Los interesados deberán hacer la solicitud del caso antes de que la carga sea transportada, acompañándola de la factura o de otros documentos que acrediten la naturaleza de la carga. Si a tal solicitud hecha oportunamente recayere resolución favorable posterior al transporte de la carga, tendrá derecho el interesado a que se le devuelva el exceso del flete que se le hubiere cobrado. Cuando no se haga la solicitud oportunamente o cuando la Superintendencia no acceda a ella, pagarán la maquinaria empacada y los accesorios para maquinaria empacados, fletes férreos en la 2ª clase de la tarifa del Nus y en la 1ª de la tarifa del Porce.

42. No se concederá la rebaja de que trata el artículo precedente, cuando a juicio de la Superintendencia General el conjunto de la maquinaria pedida o sus accesorios no formen un todo armónico que indique que la maquinaria debe producir un fin determinado, o cuando la parte que se pida se componga de objetos introducidos de ordinario por los comerciantes y que puedan traer la competencia a éstos.

43. Los motores de gas pobre, eléctricos, de vapor, gasolina o petróleo, pagarán en las clases 3ª del Nus y 2ª del Porce, en las mismas condiciones y previas las mismas formalidades que se establecen para la maquinaria empacada. Cuando no se haga la solicitud oportunamente o cuando la Superintendencia no acceda a ella, pagarán los motores en las clases 2ª del Nus y 1ª del Porce. Las presentes disposiciones serán aplicadas a los accesorios para los motores, pero sólo a los que vengán con ellos y nó a los que se introduzcan después aisladamente.

#### ADVERTENCIAS

44. Todo kilómetro empezado a recorrer se considerará como recorrido en su totalidad, para el efecto del cobro de pasajes o fletes.

45. Aforos.

*Porce.*—En esta División el aforo de la carga se hará siempre por peso.

*Nus.*—En esta División el aforo se hará por peso o por volumen, a opción de la Empresa, salvo las excepciones anotadas expresamente en la tarifa.

46. Para el efecto del aforo se computará una tonelada por peso igual a 1,000 kilogramos, y por volumen, igual a dos metros cúbicos.

47. Las fracciones de peso se computarán por centésimos de tonelada, esto es, se elevarán a la unidad inmediatamente superior que termine en cero.

48. Recargos.

*Porce.*—Los bultos que pesen de 125 a 600 kilogramos, pagarán un recargo de 50%; los que excedan de 600 kilogramos pagarán un recargo de 100%.

*Nus.*—Los bultos que pesen de 500 a 1,000 kilogramos, o que tengan de 1 a 2 metros cúbicos, pagarán un recargo de 12½%; los que pesen de 1,000 a 2,000 kilogramos o que tengan de 2 a 4 metros cúbicos de volumen, pagarán un recargo de 25%; los que pesen de 2,000 a 10,000 kilogramos, o que tengan de 4 a 20 metros cúbicos de volumen, pagarán un recargo de 50%; los de mayor peso o volumen pagarán un recargo de 100%.

49. Los números indicativos de peso o de volumen para el efecto de los recargos, y que se dejan expresados, se entenderá que comprenden la cifra en que termina la redacción. Así, un bulto que pese 125 kilogramos justos, en el *Porce* no pagará recargo alguno; en el *Nus*, un bulto que pese 10,000 kilogramos justos, pagará 50%; y así sucesivamente.

50. Clasificación.

Los artículos no designados en la tarifa se incluirán en la clase con la cual tengan mayor analogía.

51. Flete mínimo.

No se expedirá conocimiento por valor inferior a veinticinco centavos oro (\$ 0.25).

52. Cuando se compruebe la mala declaración de algún artículo, con lo cual se rebaje la clase en que debería pagarse el flete, se cobrará 10 veces el valor real del flete que hubiera debido pagarse. Igual sanción se aplicará en los casos en que se haga pasar como libre carga o equipaje que no tenga derecho a tal franquicia.

*Parágrafo.*—Cuando se trate de hacer la liquidación

para cobrar 10 veces el valor real del flete, no se hará sino una elevación en éste, es decir, por ejemplo en caso de fraude y por efectos cuyo flete real no alcance al mínimo de \$ 0.25 oro, sólo se hará la elevación por el valor exactamente real. Así, una declaración fraudulenta en un embarque cuyo valor es de \$ 0.16, al cobrar diez veces su valor será \$ 1.60 oro, y no \$ 2.50 oro.

**53. Transporte de cadáveres.**

No es obligatorio para la Empresa transportar cadáveres. Cuando se hiciere, se tendrá en cuenta lo siguiente: se cobrará el valor de la capacidad de un carro—o sea 10,000 kilogramos—liquidados en la clase segunda del Nus o en la clase primera del Porce, de la tarifa de carga. Es de rigor que los interesados presenten el certificado médico de que el finado no murió de enfermedad contagiosa y un permiso escrito del Alcalde de que puede hacerse la traslación. En ningún caso se transportarán cadáveres en descomposición sino encerrados en cajas metálicas que no dejen escapar mal olor. Es entendido que ningún cadáver será transportado sino encerrado en ataúd construido de manera conveniente.

*Excepción.*—En los casos de muerte inesperada de alguna persona y cuyo cadáver deba ser transportado por el Ferrocarril, queda a juicio de la Superintendencia General autorizar el transporte en las condiciones que estime convenientes y fijará el precio para cada caso especial en la forma que estime corriente.

**54. Trenes expresos.**

No es obligatorio para la Empresa suministrar tren expreso. Cuando se suministre se cobrará a razón de \$ 1-50 oro por kilómetro, y si la distancia es menor de 15 kilómetros se considerará como de 15. La persona que pague el tren tendrá derecho a embarcar con las personas de su comitiva hasta completar el número de 30, cada una con su equipaje correspondiente; pero no se permitirá como equipaje sino los objetos de uso personal de los viajeros; en ningún caso mercancías ni objetos de otro género. Es entendido que los trenes expresos no pueden ser objeto de negocio por parte de los pasajeros (salvo en cuanto a la rapidez de movilización de sus personas) y por consiguiente no se suministrará en ningún caso cuando la movilización en tren expreso sea más favorable en precio que en los trenes comunes, como sucede—por ejemplo—en los casos de gran cantidad de equipajes.

55. Embarques de animales.

*Porce.*—En esta División el cobro del flete por ganado mayor, menor y aves, se hará por medio de tiquetes-conocimientos, que no necesitarán firma ni cumplido del interesado, y de conformidad con la tarifa. El Conductor recogerá estos tiquetes en la misma forma que los tiquetes de pasajeros cuando los animales embarcados vayan al cuidado del mismo viajero.

*Nus.*—En esta División el embarque de animales se hará mediante el conocimiento respectivo extendido con las formalidades de estilo.

56. Los pasajeros que transporten perros o aves sólo serán admitidos en los carros de 3<sup>a</sup> clase y en el carro de éstos que el Conductor les designe.

## BODEGAJES

### I

#### DISPOSICIONES GENERALES

57. No se cobrará valor alguno por bodegajes cuando la demora para el transporte de la carga dependa de la Empresa del Ferrocarril.

58. Las bodegas de la Empresa se distribuirán proporcionalmente y con sus correspondientes llaves se entregarán a los Agentes, a cuya disposición se pondrán también los patios para que depositen las respectivas cargas, bajo la responsabilidad de dichos Agentes, pues la de la Empresa principia solamente desde que entra la carga a los carros, y termina cuando sale de ellos. La Empresa se reservará los espacios que crea necesarios para depositar en ellos la carga que estime conveniente.

59. En las bodegas de la Empresa no se depositará sino la carga que haya sido o vaya a ser transportada por el Ferrocarril. Cuando por cualquier circunstancia se encontrare carga que no esté en estas condiciones, se cobrará un bodegaje de veinte centavos oro por bulto y por día o fracción de día, y se hará retirar inmediatamente la carga de la bodega.

60. Entre las obligaciones de los Agentes para con la Empresa, está la de recibir oportunamente—cada vez que llegue el tren—la carga que vaya a su consignación. Si así no lo hicieren, la Empresa podrá depositarla en el espacio de bodega que se haya reservado, pero en este caso el bodegaje se comenzará a cobrar desde ese mismo día, a razón de seis centavos oro por bulto y por día o

fracción de día, sin perjuicio de cancelarle al respectivo Agente sus credenciales.

*Parágrafo.* Cuando la carga no pudiere ser entregada oportunamente a los Agentes, por carencia de los conocimientos respectivos o por informalidades en éstos, siempre que sean responsables de ello los Agentes a juicio del Administrador respectivo, se aplicará la sanción establecida en el presente numeral. Es entendido que los Agentes están en la obligación de recoger oportunamente la documentación de la carga, y de examinarla a fin de que no haya informalidades en ella que puedan retardar la entrega de la carga.

61. La carga que vaya a ser transportada por el Ferrocarril y que estando depositada en las bodegas de la Empresa no fuere entregada al empleado del Ferrocarril cuando éste la solicite para su embarque, causará bodegajes desde este mismo día y se cobrarán a razón de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día. Además el Jefe de la Estación la anotará como que ha perdido el turno que le corresponde, y no será embarcada sino al agotarse la existencia de carga que hubiere en la fecha de la negativa de entrega para embarque.

*Parágrafo.* En los casos especiales en que se hubiere hecho por la empresa aprestos para el embarque o despacho de dicha carga, en lugar de bodegaje se aplicará la disposición consignada bajo el número 15.

62. La Estación de destino para los efectos de la liquidación de la mitad del flete o para el efecto del despacho de carga a la cual se le vayan a aplicar las sanciones establecidas en los números 59 y 61, será la que se hubiere fijado por el cargador o remitente al solicitar el embarque o al poner la carga en turno o depositarla en la Bodega. La presente disposición tiene por objeto evitar que pudieran burlarse las disposiciones dictadas por la Empresa, despachando la carga para una Estación distinta a la cual valga el flete menos que lo que han causado ya a deber por no cumplir sus obligaciones para con la Empresa.

63. Se entiende por carga de patio la siguiente: materiales para ferrocarriles (rieles, puentes, etc.); hierro, plomo, láminas metálicas, cobre, estaño, zinc y demás metales sin manufacturar y sin empaque; alambre para cercos, sin empaque; maderas; y los artículos que por venir sin empaque o con un empaque sumario indiquen claramente que pueden exponerse a la intemperie sin peligro de deterioro.

*Parágrafo 1º* Cuando la carga de que trata este numeral no fuere recibida por el consignatario o su representante, en el acto de ser descargada por la Empresa, ésta podrá colocarla en los patios o en las bodegas, bajo su responsabilidad, pero se comenzará a cobrar desde ese mismo día un bodegaje de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día.

*Parágrafo 2º* Si la carga fuere recibida por el consignatario o su representante, en el acto de ser descargada por la Empresa, se concederá libre el bodegaje respectivo de que se tratará más adelante.

*Parágrafo 3º* El cómputo de bultos para la liquidación de los bodegajes causados en virtud de lo dispuesto en el presente numeral, se hará conforme a las disposiciones del numeral 64.

64. Para el efecto del cobro de bodegaje en todas las Estaciones del Ferrocarril, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Pielés.

Cuando se presentaren sueltas se considerará cada piel como un bulto; cuando se presentaren atadas, pero de manera satisfactoria, se considerará cada atado como un bulto. Se entiende por "manera satisfactoria" las ligaduras hechas de tal modo que el atado no se suelte por el manejo que tiene que sufrir en el tránsito.

b) Materiales de construcción.

En la madera se considerará como un bulto el equivalente a media rastra común; pero si se presentaren piezas que por su peso excedan de media rastra, se considerará cada pieza como un bulto.

Las tejas de barro se computarán a 10 por bulto.

Cuando las tejas de zinc vengan sueltas se considerarán seis como equivalentes a un bulto.

La madera que no puede ser dividida en rastras (como leña para tejares, etc.), ladrillos, adobes, piedra y otros materiales de construcción que vengan sueltos o sin empaque, se computarán a 50 kilogramos por bulto, cuando no estén empacados o en atados.

c) Por regla general, cuando se presentaren artículos o efectos que por haberse desbaratado en el tránsito puedan dar lugar a un gravamen mayor, se computará un peso de 50 kilogramos como equivalente a un bulto. Es entendido que esto sólo se aplicará cuando los bultos se hayan descompuesto por causas ajenas a

la voluntad de los que intervienen en el manejo de la carga, pues de ninguna manera se permitirá la composición ni compensación de bultos para el efecto de los bodegajes. Cuando un artículo venga separado de por sí, sin que conste que hacía parte—con otro—de un bulto, se cobrará como si fuera un bulto: tal sucederá, por ejemplo, con el hierro y plomo en lingotes, hierro plano, hierro, bronce y cobre redondos, etc.

## II

### DISPOSICIONES PARA EL PORCE

65. Toda la carga que haya llegado transportada por el tren, salvo las excepciones ya mencionadas o que a continuación se mencionan, tendrá 3 días de bodegaje gratuito en las estaciones de la División, pasados los cuales se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día;

66. En las bodegas de Barbosa y en la de Porcecito (cuando deje de ser terminal), la carga que haya sido transportada por el tren tendrá un bodegaje gratuito de 15 días, pasados los cuales se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día.

67. La carga de exportación tendrá en las bodegas de la Estación Botero y en las de Santiago (en Porcecito por ahora) un bodegaje gratuito de 25 días, pasados los cuales se cobrará a cinco centavos oro por bulto y por mes o fracción de mes.

*Parágrafo.* Se entiende por carga de exportación, para los efectos de este numeral, la siguiente: café, cueros, caucho, tagua, cuernos, minerales y sombreros.

68. La carga que se deposite en los patios de la Empresa y que haya sido transportada por el tren y recibida oportunamente por el consignatario o su representante, tendrá 30 días de bodegaje gratuito, pasados los cuales se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por mes o por fracción de mes. Se exceptúa, en cuanto al tiempo, la carga muy pesada o voluminosa que sea de transporte difícil o demorado a juicio del Superintendente de la División.

*Parágrafo.* Las maderas que se depositen en los patios de la Estación Medellín, sólo tendrán ~~15~~ días de bodegaje gratuito, pasados los cuales se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por mes o fracción de mes.

69. *Explosivos.* Regirán las disposiciones vigentes hoy.

III

DISPOSICIONES PARA EL NUS

70. En la bodega de Puerto Berrío se cobrarán los bodegajes en la siguiente forma :

a) *Carga de exportación.*—Tendrá 25 días de bodegaje gratuito, pasados los cuales se cobrarán cinco centavos oro por bulto y por día o por fracción de día. Se entiende por carga de exportación toda aquella que vaya destinada a otros lugares afuera del Departamento de Antioquia. El Jefe de Estación se cerciorará del destino que tomen los bultos, y liquidará el bodegaje de conformidad, sometiendo cualquiera duda que ocurra al respecto, a la decisión del Administrador de la División.

b) *Carga de importación.*—(Como los numerales 15 y 61).

c) *Carga de otra clase.*—La carga local, la que no vaya dirigida a ninguno de los Agentes del Comercio acreditados ante la Empresa, y la de dueño desconocido, será depositada por el Jefe de Estación bajo su responsabilidad, en el espacio de bodega que la Empresa se haya reservado; pero dicha carga sólo tendrá 2 días de bodegaje gratuito, pasados los cuales se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día. Se tendrá presente lo dicho en el aparte a) del presente numeral en lo que a este aparte se refiere con respecto a carga de exportación.

d) La carga que no esté incluida en la denominación de carga de exportación de que se habla en el aparte a) del presente numeral, que vaya dirigida a los Agentes del Comercio acreditados ante la Empresa, sólo tendrá 2 días de bodegaje gratuito, pasados los cuales se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día.

71. En la bodega de Cisneros se cobrarán los bodegajes en la siguiente forma :

a) *Carga de importación.*—Tendrá 15 días de bodegaje gratuito, pasados los cuales se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día.

b) *Carga de exportación.*—(Como los numerales 15 y 61).

c) *Carga de otra clase.*—(Como los apartes c) y d) del numeral 70).

72. En las bodegas de San Jorge y Sofía se conce-

derá un bodegaje gratuito de 10 días para la carga que haya sido transportada por el tren. Pasado este término se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día.

73. En la bodega de Caracolí se concederá un bodegaje gratuito de dos días, para la carga que haya sido transportada por el tren, y pasado este término se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día.

74. En las demás estaciones de la División del Nus, toda la carga que a ellas llegue transportada por el tren, tendrá 8 días de bodegaje gratuito, pasados los cuales se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por día o fracción de día.

75. La carga que sea depositada en los patios de la Empresa y que haya sido transportada por el tren y recibida oportunamente por el consignatario o su representante, tendrá 30 días de bodegaje gratuito, pasados los cuales se cobrará a razón de cinco centavos oro por bulto y por mes o por fracción de mes. Se exceptúa, en cuanto al tiempo, la carga muy pesada o voluminosa que sea de transporte difícil o demorado, a juicio del Superintendente de la División.

76. *Explosivos.* Regirán las disposiciones vigentes hoy.

#### DISPOSICIÓN FINAL PARA TODO EL FERROCARRIL

77. Quedan por el presente derogadas todas las disposiciones vigentes hasta hoy, con las excepciones referentes a explosivos.

78. La presente reglamentación entrará a regir desde el día primero de Enero de mil novecientos diez y ocho, en que entra también en vigencia la nueva tarifa expedida.

Medellín, Octubre de 1917.

El Superintendente General,

JUAN DE LA C. POSADA

El Secretario de la Superintendencia General,

RAFAEL GÓMEZ LÓPEZ

*Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia.—Medellín,  
30 de Octubre de 1917.*

En sesión de esta fecha la Junta aprobó las anteriores disposiciones.

El Secretario de la Junta, *Federico Castrillón C.*

*Ministerio de Obras Públicas.—Sección 3ª—Ferrocarriles.—Bogotá, Noviembre 16 de 1917.*

Aprobado.

El Ministro (fdo.),

JORGE VÉLEZ

UNIVERSIDAD

EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD  
EAFIT

Sala de Patrimonio Documental

**BIBLIOTECA**  
**Universidad EAFIT**



100143845

**SALA DE PATRIMONIO  
DOCUMENTAL**  
Centro Cultural Biblioteca  
Luis Echavarría Villegas

**FAES**



